



Expediente: **056070337708**

Radicado: **RE-01709-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/03/2021** Hora: **11:22:43** Fólíos: **3**

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0148 del 1 de febrero de 2021, se denunció tala y quema de bosque en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 4 de febrero de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-00668 del 9 de febrero de 2021, se logró evidenciar:

*"El día 4 de febrero del 2021, se ingresó al predio PK 6072001000001800366-matricula 0059541, ubicado en la vereda El Portento del municipio de el Retiro, en compañía de la señora Natalia Peinado Bustamante, la cual indica inicialmente poseer permiso de aprovechamiento forestal, posterior a la visita del señor Julio Berrio, presuntamente funcionario de la Corporación — Cornare; se verificó esta información en el sistemas (Connector - Cita) y unidad administrativa y no se encuentra registro de ninguno de los dos temas.*

*Frente a la actividad de tala rasa e incineración para la generación de biomasa (Carbón vegetal) se realizó en un área aproximada de 7.250 metros cuadrados, en una zona con una geomorfología de colinas con una pendiente aproximadamente 25%, con vertientes directas a una fuente hídrica mediamente protegida con cobertura vegetal.*

Ruta: Intranet Corporativa / Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental / Subdirección de Atención al Cliente / Vigencia de la Resolución No. 187/V.02  
13/06/2019

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*Esta intervención está generando una erosión hídrica del suelo, la cual genera desagregación de las partículas primarias y de los agregados de la masa del suelo, producto de lluvia o escurrimiento del agua. La zona se encuentra en ecosistema frío húmedo montaña filas y vigas OroB medios de los Andes.*

*En el recorrido se evidencian aproximadamente 40 tocones con diámetros variables, 35-75 cm. El material maderable fue totalmente extraído, se suspendió la extracción de biomasa.*

*En el recorrido al predio se evidencian zonas con coberturas nativas, mixtas y zonas de pastos los cuales se desconoce las acciones para la ampliación de las fronteras agropecuarias. introduciendo especies exóticas para futuros fines comerciales, estos mecanismos son implementados para la degradación del ecosistema e hidrología de las fuentes aferentes a la Quebrada La Chuscala y directos al alto Río Negro.*

*Es de indicar que los productos forestales de especies exóticas que se movilice por el país, deberán contar con el respectivo registro de movilización de productos forestales. sean de especies nativas o introducidas. Sobre la extracción de biomasa — Carbón Vegetal, los actos administrativos relacionado al tema son la Resolución 0753 de 2018 MADT — y la Resolución 112-3391-2019 de Coreare. Formulario de solicitud para la obtención de productos vegetales. producción y movilización del carbón vegetal con fines comerciales.*

Y además se concluyó:

*“En el predio denominado, PK 6072001000001800366 con matrícula 0059541 de propiedad de la señora Natalia Peinado Bustamante, ubicado en la vereda el Portento del municipio de El Retiro, donde se realizó un aprovechamiento forestal de Pino Ciprés a tala rasa y la elaboración de biomasa, sin contar con los respectivos permisos ambientales, la forma de realizar la actividad genera degradación del ecosistema, causando erosión hídrica al suelo y a las zonas hidrológicas aferentes a la Quebrada La Chuscala y directos al alto Río Negro.”*

Que mediante Resolución con radicado RE-00996 del 16 de febrero de 2021 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento forestal de especies exóticas, así como la elaboración de carbón vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -7527.9.70 6'4'36.60", ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro identificado con FMI 017-59541, medida que se impuso a la señora Natalia Peinado Bustamante identificada con cédula de ciudadanía 42897385.

Que mediante escrito con radicado CE-03324 del 24 de febrero de 2021 la señora Natalia Peinado Bustamante manifiesta que el predio objeto de queja se encuentra arrendado al señor José Fabian Duque Jaramillo, desde el día 22 de octubre de 2020, aportando con su escrito contrato de arrendamiento de finca agropecuaria para el predio identificado con FMI 017-59541 suscrito entre os mencionados.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*



función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que deberá procurar por la suspensión de las actividades que vayan en contra del medio ambiente.

Ahora bien, que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00668 del 9 de febrero de 2021 y de conformidad al contrato de arrendamiento allegado mediante escrito radicado CE-03324 del 24 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de aprovechamiento forestal de especies exóticas, así como la elaboración de carbón vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75°27'9.70" 6°4'36.60", ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro identificado con FMI 017-59541, medida que se impone al señor José Fabian Duque Jaramillo, sin más datos.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-00148 del 1 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-00668 del 9 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-03324 del 24 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta a la señora **NATALIA PEINADO BUSTAMANTE** identificada con cédula de ciudadanía 42897385, mediante Resolución RE-00995 del 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de aprovechamiento forestal de especies exóticas, así como la elaboración de carbón vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, actividades que se están llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica  $-75^{\circ}27'9.70''$   $6^{\circ}4'36.60''$ , ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro identificado con FMI 017-59541, medida que se impone al señor **JOSÉ FABIAN DUQUE JARAMILLO**, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor José Fabian Duque Jaramillo, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- En caso de requerir la movilización de los productos derivados de tala, se deberá tramitar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea- SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.
- De requerir transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expidiendo por la Autoridad Ambiental, de conformidad a lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ruta: Intranet - Corporación / Área de Gestión - Oficina Asesoría Ambiental / Subdirección Ambiental - Bogotá, D.C. - 187/V.02

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor José Fabian Duque Jaramillo y a la señora Natalia Peinado Bustamante.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056070337708**

*Fecha: 05/03/2021*

*Proyectó: OmellaA*

*Revisó: CrisH*

*Aprobó: FabianG*

*Técnico: Boris Botero*

*Dependencia: Servicio al Cliente*